

# Boletín



# Oficial

## DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Franques concertado

**Artículo 1.º** Las leyes obligarán en la Península, las Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiera otra cosa en contrario hecha la promulgación al día que ordena la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

**Art. 2.º** La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

**Art. 3.º** Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real Decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1909

**Artículo 20.** Las corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, el importe de publicar que autorizan las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por las mismas, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiera, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son con arreglo á lo dispuesto en la *ley 1.ª* del art. 8.º

### SUSCRIPCION PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes . . . . . 5	Un mes . . . . . 8	
Trimestre . . . . . 12 50	Trimestre . . . . . 16	
Seis meses . . . . . 21	Seis meses . . . . . 28	
Un año . . . . . 40	Un año . . . . . 50	

Número suelto, 40 céntimos de peseta

Se publica todos los días, excepto los domingos

No se insertará edicto ó anuncio alguno á instancia de parte sin que antes las interesados abonen ó garanticen su inserción á razón de 65 céntimos línea ó parte de ella.

**NOTA IMPORTANTE.**—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este boletín dispondrán que se lije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines* oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril y de 3 y 21 de Octubre 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

**ADVERTENCIA.**—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 65 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta

### Resolución del Consejo de Ministros

El 16.º del Rey Don Alvaro XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infanta, confían en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaron las demás personas de la Augusta Real Familia. (Gaceta: 12 Enero 1923).

## DIPUTACION PROVINCIAL DE CORDOBA

### Contaduría

AÑO DE 1922-23

Núm. 231

Distribución de fondos por Capítulos y Artículos que para satisfacer las obligaciones de Diciembre próximo formada por Contaduría de fondos provinciales, conforme a lo prevenido en el artículo 37 de la Ley de presupuestos y contabilidad de 20 de Septiembre de 1865 y al 93 del Reglamento dictado para su ejecución.

#### CAPITULO PRIMERO

Administración provincial

Artículo primero.—Gastos de la Diputación, 12.439.61.

Artículo segundo.—Archivo y Depositaria, 1.833.33.

Artículo tercero.—Comisiones especiales, 520.84.

Artículo cuarto.—Arquitectura, 708 pesetas 34 céntimos.

Total, 15.502.12.

#### CAPITULO SEGUNDO

Servicios generales

Artículo primero.—Material de la Diputación, 1.267.92.

Artículo segundo.—Bagajes, 373 pesetas.

Artículo tercero.—BOLETIN OFICIAL, 160.42.

Artículo cuarto.—Elecciones, 1.416 pesetas 67 céntimos.

Artículo quinto.—Calamidades, 87 pesetas 34 céntimos.

Total, 3.303.35.

#### CAPITULO TERCERO

Obras públicas

Artículo cuarto.—Conservación y reparación de fincas, 833.34.

Total, 833.34.

#### CAPITULO CUARTO

Cargas

Artículo primero.—Contribuciones y seguros, 120.77.

Artículo segundo.—Pensiones, 7.482 pesetas 87 céntimos.

Artículo tercero.—Empréstitos, 5.000 pesetas.

Artículo quinto.—Deudas reconocidas, 1.107.63.

Total, 13.711.12.

#### CAPITULO QUINTO

Instrucción pública

Artículo primero.—Sección Administrativa de Primera Enseñanza, 1.292.17 pesetas.

Artículo segundo.—Institutos generales y técnicos, 5.256.09.

Artículo tercero.—Escuelas Normales, 3.604.09.

Artículo cuarto.—Inspección de Escuelas, 479.17.

Artículo quinto.—Academias, 3.134.09 pesetas.

Artículo sexto.—Bibliotecas, 416.67 pesetas.

Artículo séptimo.—Museos, 530 pesetas.

Total, 15.359.28.

#### CAPITULO SEXTO

Beneficencia

Artículo segundo.—Hospitales, 42.053 pesetas 46 céntimos.

Artículo tercero.—Casa de Misericordia, 15.164.34.

Artículo cuarto.—Casa de Expósitos, 12.340.47.

Total, 69.598.27.

#### CAPITULO SEPTIMO

Corrección pública

Artículo primero.—Cárceles, 7.333.33 pesetas.

Total 7.333.33.

#### CAPITULO OCTAVO

Imprevistos

Artículo único.—Para gastos no previstos, 1.666.67.

Total, 1.666.67.

#### CAPITULO DIEZ

Carreteras

Artículo segundo.—Construcción de carreteras provinciales, 5.770.84, pesetas.

Total, 5.770.84.

#### CAPITULO DOCE

Otros gastos

Artículo único.—Para otros gastos, 13.365.81 pesetas.

Total, 13.365.81.

#### CAPITULO TRECE

Resultas

Artículo único.—Obligaciones de presupuestos cerrados, 100.000.00 pesetas.

Total 100.000.00.

Total general, 246.444.28 pesetas. Asciede la presente distribución de

# Ayuntamiento Constitucional DE MOTORO

Año de 1922-23

Mes de Diciembre

## PRESUPUESTO DE GASTOS

### DISTRIBUCION DE FONDOS

por capítulos que para satisfacer las obligaciones de dicho mes y anteriores presenta el Alcalde que suscribe a la aprobación del Excelentísimo Ayuntamiento con atemperancia a lo prescrito en las disposiciones vigentes, a saber.

Número 427<sup>A</sup>

CAPITULOS	OBLIGACIONES DE PAGO			TOTAL
	INMEDIATO	DIFERIBLE	VOLUNTARIO	
	Pesetas	Pesetas	Pesetas	Pesetas
1.º Gastos del Ayuntamiento.	7 500		200	7 700
2.º Policía de seguridad	1 700		200	1 900
3.º Policía urbana y rural	10 000		250	10 250
4.º Instrucción pública	1 500			1 500
5.º Beneficencia	5 000		2 500	7 500
6.º Obras públicas	1 000		2 000	3 000
7.º Corrección pública.	6 0		300	900
8.º Montes			250	15 250
9.º Cargas y contingente provincial	15 000			
10.º Obras de nueva construcción			3 000	3 000
11.º Imprevistos				
12.º Resultas				
13.º Devoluciones				
<b>T O T A L.....</b>	<b>42 800</b>		<b>8 700</b>	<b>51 000</b>

La presente distribución de fondos fué aprobada por el Ilustre Ayuntamiento en sesión del día de hoy.

Montoro primero de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—El Secretario, Antonio Luna.—V.º B.º El Alcalde, Sebastián Romero.

fondos a las figuradas 246.442'28 pesetas por los conceptos expresados.

Córdoba 30 Diciembre de 1922.—firmado: Pedro Mir

Sesión de 15 Diciembre 1922

La Comisión provincial, en sesión de esta fecha, acordó aprobar la anterior distribución de fondos para el mes de Diciembre próximo, importante pesetas 246.444.28 y que se publique en el Boletín Oficial de la provincia, conforme a lo mandado.—El Vicepresidente Pablo Murillo.—El Secretario, A. A. Rey.

### Sociedad Anónima 'La Unión Carbonífera del Vacar' (Córdoba)

Núm. 219

El día veinte del actual, a las nueve de la noche, celebrará Junta general ordinaria en el Círculo de Labradores, Industriales y Comerciantes, en esta Capital, para la presentación de la Memoria; Balance y Cuentas del año último pasado con arreglo a lo que marca el artículo veinte de los Estatutos por que se rige esta Sociedad.

Lo que se hace público para conocimiento de los señores accionistas.

Córdoba once de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Presidente, Francisco de Tienda.

### Sección Administrativa de primera Enseñanza

DE CORDOBA

Núm. 217

ANUNCIO

Esta Sección en uso de las atribuciones que le concede el Estatuto vigente con fecha de hoy se ha servido hacer el siguiente nombramiento de Maestra interina.

Doña Juana Ucles Perales, Maestra auxiliar de la escuela nacional de niñas de Luque.

Lo que se hace público por este medio a los efectos del plazo de posesión de los interesados de referencia.

Córdoba 11 de Enero de 1923

—El Jefe de la Sección, Vicente Navarro.

### AUDIENCIA PROVINCIAL

DE CORDOBA

Núm. 2.630

Lista general y definitiva de los Jurados

del partido judicial de Lucena, para el año de 1923.

(Conclusión)  
Capacidades

- D. Aurelio Amaro Perez
- Juan Algar Danel
- Antonio Alvarez Sotomayor Burgos
- Agustin Algar Varo
- Francisco P. Aragon Roldan
- Padro Blancas Medina
- Carlos Bravo Arcos
- Anselmo Bujalance Hidalgo
- Cristóbal Burgos Diaz
- Juan Cuenca Burgos
- Francisco Cardenas Donoso
- Juan Córdoba Cabeza
- Mariano Cordón del Valle
- Eugenio Dí z Burgos
- V. Francisco Díez Fernandez
- Pedro Díez Remiriz
- Francisco Díez Burgos
- Francisco Fernandez Ramirez
- Miguel Flores López
- Bernardo Fernandez Moreno
- Antonio Garzon Carmona
- Fran isco Gámiz Burgos
- Antonio Gómez Delgado
- José Gama López
- José Gómez Campaña
- Francisco Hurado Calvillo
- Martin Ch em Valdelascasas
- Anselmo J ménz Alba
- Pedro Jimenez A ba
- Enrique Linares Rivas
- Rafael Linares Montilla
- Juan Lucena Cuenca
- Antonio Lucena Cuenca
- Pedro Antonio Lara Alhama
- Fran isco Asi López y Ruiz de Castrovieja
- José López Galvez
- Juan Luna Perez
- Antonio Montes Flores
- Antonio Manjon Cabeza Lara
- Francisco Manjon Cabeza Cabeza
- Francisco Mora Chacon
- Alejandro Moreno Cebete
- Pedro Montilla Dominguez
- Joaquin Montilla Rivas
- Juan Palma Garcia
- José Perez Escudero
- Miguel López Ganas
- Pedro Pinor Bantas
- Miguel Rodriguez Benito
- Manuel Roldan Herrera
- Antonio Ruiz Canela Cabeza
- José Torib o Aranda
- Francisco J. Toribio Aranda
- Felipe Torres Muñoz
- Antonio Torres Peña
- Miguel Vivora Blanco
- Antonio Vivora Blanco
- José López Jimenez
- Joaquin Ayala Vera
- Pedro Ayala Vera
- Francisco Gonzalez Ramirez
- Eldio Garcia Molina
- Antonio Gonzalez Ramirez
- Juan Gonzalez Leon
- Manuel Leal Casado
- Francisco de P. Leon Bergillos
- Juan Gonzalez Jimenez

D. José María Prieto Vera  
Fernando Prieto Vera  
Mariano Prieto Vera  
José Prieto Prieto (mayor)  
Andres Ruiz Ruiz  
Juan Ruiz Ruiz  
Cristóbal Ruiz Ruiz  
Mateo Reina Ruiz

Córdoba 31 de Julio de 1922.—El Secretario, Francisco Cabrero.—Visto Bueno: El Presidente, José Villalba Martos.

### Cooperativa Eléctrica Montillana

(S. A.)  
Núm. 232

Esta Sociedad celebrará Junta general ordinaria el día cuatro de Febrero próximo, a la hora de las catorce en su domicilio social.

En esta reunion se dará lectura a la Memoria, cuentas y balance del ejercicio que finalizó en treinta y uno de Diciembre ultimo, y se decidirá sobre todos los asuntos comprendidos en la orden del día que estará de manifiesto en las oficinas de la Central, hasta cuarenta y ocho horas antes de la señalada para la Junta.

Para que los señores accionistas puedan tomar parte en las deliberaciones, precisa que previamente depositen sus acciones en la Caja social.

Montilla ocho de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Secretario, Mariano Hidalgo

### Junta provincial de Sanidad

Circular núm. 129

Vacante la Subdelegacion de Farmacia, del partido de Castro del Río, provista internamente por la Comisión permanente de la Junta provincial de Sanidad, con arreglo al artículo 83 de la Instrucción general de Sanidad, aprobada por R. D. de 12 de Enero de 1904 se saca a concurso para su provision en propiedad con sujecion a lo que prescriben el artículo 82 de la expresada Instrucción, el R. D. de 3 de Febrero de 1911 y demas disposiciones legales complementarias.

Los aspirantes presentaran sus solicitudes, dirigidas al señor Presidente de la Junta provincial de Sanidad, en la Secretaría de esta Junta (Inspeccion provincial de Sanidad) durante el plazo de quince dias, a contar desde la publicacion de esta Circular en el Boletín Oficial, debiendo acreditar documentalmente que reúnen las condiciones determinadas en dichos precep-

tos legales dentro del plazo de admision.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para general conocimiento.

Córdoba 5 de Enero de 1923.—El Gobernador civil merino, José Villalba Montes.

## Alcaldía Consistorial de Montoro

Núm. 196

Encontrada en este término sin dueño conocido una yegua de siete años de un metro treinta y nueve centímetros de alzada, pelo negro, peceño, hierro M. en nalga derecha y como defecto físico ensillada y constituida en depósito, se anuncia para que llegue a conocimiento de la persona que en perpetua cuya circunstancia hará constar documenalmente o por información testifical ante esta Alcaldía dentro del quince dias hábiles contados desde la inserción de este edicto en el Boletín Oficial de la provincia.

De no presentarse reclamación alguna en dicho plazo, se enajenará el semoviente en subasta pública que tendrá lugar en estas Casas Consistoriales de once a once y media de la mañana del día posterior a la terminación del mismo al siguiente si aquel fuese festivo por pujas verbales iguales o en el alta de la cantidad de doscientas setenta y cinco pesetas en que ha sido apreciada, debiendo presentar los licitadores su cédula personal y consignar sobre la mesa el importe total de sus proposiciones.

Terminada la subasta se depositará la oferta del mejor postor en las arcas municipales a quien se hará entrega semoviente si no se hubiera presentado protesta alguna, y se devolverá a los demás licitadores sus respectivas cantidades.

Montoro nueve de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, A. Benítez.

### Concentración del Cupo de filas

Circular núm. 221  
(Conclusión)

Artículo 8.º Los reclutas destinados a Canarias y Baleares embarcarán en los puertos y días que designen los Capitanes generales de la primera y tercera regiones.

Art. 9.º A los individuos acogidos a los beneficios del capítulo XX de la vigente ley de reclutamiento que no presenten los oportunos certificados de aptitud antes de la concentración, y no

soliciten en el acto de la misma computar este certificado con tres meses de instrucción en los cuerpos, se les inscribirá por la caja de recluta en el sorteo para Africa.

Los jefes de los cuerpos comprobarán por sí el estado de instrucción de los individuos acogidos a la cuota militar que hayan presentado certificado de aptitud para conocer si poseen toda la exigida por la ley; dispuestos, en el caso de ser deficientes o escasos, la prolongación de la permanencia en los cuerpos por el tiempo necesario para completarla, sin que dicho tiempo pueda ser inferior de un mes ni pasar de tres, a juicio de los jefes de los cuerpos.

Art. 10. A partir del 31 de Enero empezarán a marcha para su destino los contingentes de los reclutas, incorporándose a las Planas Mayores del Ejército de la Península.

Art. 11. Los reclutas destinados a los cuerpos y auxiliares permanentes de Africa recibirán su instrucción en los de la Península, a cuyo fin se dictarán en breve por este Ministerio las reglas necesarias para su marcha y permanencia en los cuerpos a más haya de ser instruidos.

Art. 12. Los jefes de las cajas administrarán a todos los reclutas que, perteneciendo a otras, pudiesen presentarse por haber sido llamados a concentración, participando directamente por telégrafo a la caja de su procedencia, el Arma para la cual reúna mejores condiciones. Los Capitanes generales quedan autorizados para disponer que en las provincias en que la presentación de reclutas por contingentes a otras cajas sea muy numerosa se forme una caja complementaria con personal de la zona que tenga su residencia en la población, pero que sea ajeno al perteneciente a las cajas.

Art. 13. Los Capitanes generales ordenarán que se remitan a las cabeceiras de las cajas de recluta el número de mantas que considere necesario para proveer de ellas a los reclutas que las necesitan, por la duración de los viajes, por la naturaleza de éstos o por las regiones que hayan de atravesar, haciendo lo constar en las relaciones nominales que se entreguen a los jefes de grupo, así como en las que se remitán a los cuerpos de destino, y en la de las jefes de las cajas de advertir a los reclutas el deber que tienen de entregar la manta a su presentación en el cuerpo de destino y la responsabilidad que contraen si a extravían o deterioran por hacer de ella uso indebido, y observando las prevenciones y formalidades que determina la real orden circular de 26 de Enero de 1921 (D. O. número 21).

Cumplirán, además, dichos jefes de caja con la mayor exactitud las prevenciones del artículo 396 del reglamento, a fin de que todos los reclutas, y muy especialmente los jefes de

grupo, se enteren de los destinos que se les ha dado, la población a que han de incorporarse y el itinerario que deben seguir. Quedan autorizados los Capitanes generales para disponer que los que se transporten en trenes militares sean conducidos por oficiales y clases que consideren estrictamente necesarios, según la importancia del grupo y la distancia que hayan de recorrer.

Art. 14. Los Capitanes generales de las regiones en que sea necesario, dispondrán que las estaciones de alimentación, con el material y menaje correspondiente, se establezcan en el lugar que juzguen más apropiado, con objeto de atender al suministro de los ranchos de las fuerzas que marchan a incorporarse a sus cuerpos, poniéndose de acuerdo con dichas autoridades a aquellos a quienes afecte el movimiento de fuerzas, para que dicten las instrucciones pertinentes a su mejor función y servicio, y dando cuenta a este Ministerio del punto elegido y sistema de alimentación adoptado, entregándoles también la ración de pan del día.

Art. 15. Los Capitanes generales gestionarán de las autoridades civiles que en las cabeceras de las zonas donde no haya guarnición se pogan a las órdenes de la autoridad militar local las partidas de la Guardia civil que juzguen necesarias para auxiliar al personal en el mantenimiento del orden, alojamiento de individuos, embarco de éstos y tránsito de las partidas, asegurando al efecto, si lo creen indispensable, las escoltas de los trenes ordinarios, militares o especiales que conduzcan reclutas, así como también que en los días que dure el movimiento de reclutas, los comandantes de puesto, en las líneas férreas de la región estén en las estaciones respectivas mientras se efectúe el paso de los trenes que lleven personal de nuevo ingreso en el Ejército, y que en las estaciones de empalme donde no haya guarnición permanezcan, durante iguales días y horas, oficiales de dicho cuerpo de los que prestan sus servicios en la demarcación, para cuidar del orden, auxiliar a la población y resolver toda clase de asuntos que se ocasionen.

También gestionarán de las citadas autoridades que la Guardia Civil se haga cargo de los viajeros rezagados en las estaciones y de encaminarlos a su destino, facilitándoles los medios de continuar el viaje, de acuerdo con el jefe de estación, a cargo del vale de pasaje en que van incluidos.

Art. 16. Los Capitanes generales no autorizarán para el reemplazo del año actual ningún retraso de incorporación a filas de los individuos acogidos al capítulo XX de la ley de reclutamiento.

Art. 17. Los reclutas pendientes de excepción sobrevenida se incorporarán a los cuerpos a que están destinados.

Art. 18. Los cuerpos activos no reclamaron el importe de la primera puesta a los presuntos inútiles, ni la entregaran a estos hasta que sean declarados definitivamente útiles.

Las prendas de vestuario que lleven los reclutas a su incorporación a los cuerpos se guardarán en los almacenes de los mismos, previa desinfección, excepto las interiores, que podrán usar si así lo desean, con objeto de que al ser licenciados, en su día, puedan marchar con las ropas que trajeron al hacer su presentación y dejen en los almacenes su primera puesta.

Art. 19. Los Capitanes generales remitirán a este Ministerio, antes del 20 de Enero, las instrucciones que dicten para el cumplimiento de esta circular y distribución de los contingentes regionales, y resolverán por sí cuantas dudas le sean consultadas, a no ser que por su importancia consideren necesario comunicárselas a este Ministerio, y gestionarán de los gobernadores civiles se inserte esta circular en los Boletines Oficiales de las provincias, para que cuanto en ella se dispone llegue a conocimiento de los interesados.

Art. 20. Tanto los Capitanes generales y Comandantes generales de los territorios de Africa, como los Jefes de Caja y Cuerpo remitirán a este Ministerio el día 1.º de Marzo próximo los estados y observaciones de la concentración a que se refieren los artículos 399 y 400 del Reglamento.

Art. 21. Todos los cuerpos y unidades del Ejército pasaran la revista del mes de Febrero próximo con la fuerza presente en filas que tengan en la indicada fecha.

Art. 22. Las autoridades militares autorizarán los telegramas que les presenten los Jefes de cuerpo y de zona o caja de recluta, relativos al cumplimiento de esta circular.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid 5 Enero de 1923.

Alcalá-Zamora

Señor.....

Nota.—Los estados que se citan en la presente circular están insertos en el «Diario Oficial» número 4, correspondiente al 6 de Enero de 1923.

## AYUNTAMIENTOS

ESPEJO

Núm. 199

Aprobado por la Junta municipal de esta villa en sesión de cinco del actual el arrendamiento del arbitrio sobre uso obligatorio de pesas y medidas para el año económico de mil novecientos veinte y tres veinte y cuatro, mediante subasta pública, y formado por dicha Corporación en el mismo acto el pliego de condiciones y tarifas respectivas, se anuncia al público para que dentro del

plazo de diez días, contados desde el en que aparece a inserto este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia puedan producirse reclamaciones contra dichos acuerdos, advirtiéndose que pasado el citado plazo no serán atendidas las que se produzcan.

Espejo ocho de Enero de mil novecientos veinte y tres.—El Alcalde, José Pineda.

VILLANUEVA DEL REY

Núm. 56

Don Andres Mansilla, Riscal. Al alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: Que en cumplimiento de lo acordado por la Junta municipal de este término en su sesión del dos del corriente, quedan expuestos en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante siete días hábiles, a contar desde la fecha de este edicto, la lista de los señores designados para formar parte como vocales natos de las Comisiones de evaluación para el repartimiento general sobre utilidades que ha de formarse a fin de cubrir el déficit del presupuesto municipal para 1923-24, y las relaciones de contribuyentes que para hacer esas designaciones fueron tenidas en cuenta, admitiéndose en dicha Secretaría durante los mencionados siete días, las reclamaciones que contra aquellas o estas presenten para ante la Junta municipal los interesados legítimos.

Dado en Villanueva del Rey a 2 de Enero de 1923.—El Alcalde, Andrés Mansilla.—P. S. M., El Secretario, Enrique Ramos.

BAENA

Núm. 56

El Alcalde constitucional de esta ciudad,

Hago saber: Que la cláusula IV de las Ordenanzas, por que ha de regirse el repartimiento general de esta villa, que el cómputo de utilidades que se haga para el repartimiento, será el mandado por base las fijadas en el hecho para 1922 a 23, anunciado por edictos que las altas y bajas que se le ocurran a los contribuyentes habrán de dadas, precisamente por relaciones juradas de todos osdenes, o sea por valores dados a préstamos interés de la deuda, interés de obligaciones de compañías, de cédulas hipotecarias, depósitos, cuentas corrientes, imposiciones de ahorro, descuentos formas de amortización, rentas vitalicias o temporales que tengan por causa la imposición de ospital las de mas de naturaleza análoga las de posesión de inmuebles y derechos reales, propiedad intelectual posesión de patentes marcas de fábrica, concesiones administrativas, rendimientos de explotaciones administrativas, rendimientos de explotaciones agrícolas, ganaderas, mineras, industriales y comerciales, compañías mercantiles, cuentas en participación, negocios de especulación, pensiones y haberes pasivos, asignaciones

de cualquier clase y denominación referentes a un cargo o dignidad o jerarquía, las retribuciones fijas o eventuales de cualquier trabajo gestión o comisión, los ingresos procedentes del ejercicio, de profesión, arte, oficio o ministerio y las demás de naturaleza análoga.

Y determinando la cláusula III que la fecha de estimación de las utilidades sea conforme a la Reales Ordenes de 30 de Diciembre de 1918, el día primero del primer mes del cuarto trimestre del año anterior al en que ha de regir el repartimiento se dá un plazo que comprenderá los primeros quince días del corriente mes de Enero, advirtiéndose que deberá suscribirla el contribuyente o persona que acredite en forma el apoderamiento o mandato y que la responsabilidad por inexactitud será en todo caso del contribuyente conforme a la cláusula XIII de las ordenanzas.

Baena a 1.º de Enero de 1923.—El Alcalde, José Alarcón,

## Juzgado

FUENTE OBEJUNA

Núm. 140

Don Salvador Márquez Urbano, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente edicto se cita y llama a toda aquella persona que se crea pertenecerle los semovientes que al final se reseñarán, intervenidos el veinte y nueve de Octubre último, como de mala procedencia a Feliciano González Paz, para que en término de diez días comparezcan ante este Juzgado de instrucción a reconocerlos y hacer entrega de aquél que justifique pertenecerle; pues así lo tengo acordado en el sumario que por tal motivo se instruye con el número ciento cincuenta y seis del corriente año.

Dado en Fuente Obejuna a treinta de Diciembre de mil novecientos veinte y dos.—Salvador Márquez.—El Secretario, Rafael Lagr.

Semovientes intervenidos

Un mulo con seis años, castaño claro, más de marca, hierro cadere izquierda.

Otro mulo con seis años, castaño claro, marcado hierro N., pelos blancos en los costillares.

Y una yegua de ocho años, castaño oscuro, bocinagra, con una cicatriz en la pierna derecha.

Imprenta y Lit. "La Verdad"—Librería 21